Este Boletin se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en el Almacen de papel de BREA y LOPEZ calle de la Potenda.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . . 8 rs.
Por tres id. . . . 23
Por seis id. . . . 45
Por un año. . . . 88

Núm. 88.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacion francos de porte.

Para los de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . . 11 rs.
Por tres id.. . . 32
Por seis id.. . . 62
Por un año.. . . 120

Jueves 25 de Julio de 1839. Precio 6 ctos.

Boletin oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real órden de 10 de Julio, fijando la época para que se presenten los alumnos de la escuela normal.

Instalada en 8 de Marzo último la escuela normal de instruccion primaria, el Gobierno ha podido ya conocer que no eran vanas las esperanzas que concebia al promover con afan la creacion de tan útil establecimiento. El celo de los maestros y la aplicacion de los discípulos, se han probado en exámenes particulares, y se harán manifiestos á todos en los públicos que á su debido tiempo deberán verificarse. Sin embargo, las circunstancias apuradas de algunas provincias, y el no haber comprendido tal vez otras, las ventajas de la institucion, han sido causa de que no todas hayan enviado los alumnos que les corresponden, si bien son pocas las que han dejado de hacer cuantos esfuerzos su situacion les permite; y aun que probablemente las que faltan no tardarian en cumplir con esta obligacion, la marcha que debe seguir la enseñanza, la distribucion de los cursos, y el tiempo que conviene emplear en cada uno de ellos, para que el estudio sea provechoso, harian ya inútil por este año la presentacion de nuevos alumnos. Por lo tanto, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Que las Diputaciones provinciales que al recibo de esta orden no hubieren enviado los alumnos que les corresponden para la escuela normal, suspendan su nombramiento y venida hasta principios del año próximo de 1840; en atencion á que no pudiendo seguir el presente curso regular y completo de estudios, ó habrán de permanecer en el establecimiento mas tiempo que el señalado en anteriores Reales órdenes, ó volverán á las provincias sin poder corresponder ni á los sacrificios que estas hacen para sostenerlos, ni á los deseos del Gobierno, por no haber adquirido la suma de conocimientos que se cree necesaria en ellos para los fines á que se les destina.

2.° Que las Diputaciones provinciales que no sostengan actualmente alumnos en dicha escuela, ó sostengan solo uno, deberán tener en ella para el mes de Marzo de 1840 los que le corresponden; bien entendido que se les abonarán las cantidades que algunas han adelantado este año en el concepto de que llegarian sus pensionados.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes; acompañando el adjunto estado que demuestra las provincias que tienen actualmente alumnos en la escuela, y las

que han hecho la anticipacion de las pensiones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1839.=*Carramolino.*=Sr. Gefe político de Segovia.

Nota del número de alumnos que se han presentado en la escuela normal de instruccion primaria establecida en esta córte, con espresion de las provincias á que corresponden, y de las cantidades que han ingresado en aquella por la pension de los mismos, al respecto de 1500 rs. en cada semestre por alumno.

PROVINCIAS.	Número de alumnos presentes.	Pensiones satisfechas. *Rs. vn.*
Albacete	1	1500
Alava	1	1500
Alicante		3000
Almería	1	1500
Avila	1	1500
Badajoz	2	3000
Burgos	1	3000
Cáceres	2	3000
Cádiz		3000
Castellon	1	1500
Ciudad-Real	1	1500
Córdoba	2	1500
Cuenca	1	1500
Gerona	2	3000
Granada	2	3000
Guadalajara	2	3000
Huelva	1	1500
Huesca	2	3000
Jaen	2	3000
Leon	2	3000
Lérida	1	1500
Logroño	2	3000
Lugo	2	3000
Madrid	1	3000
Málaga	1	1500
Navarra	1	3000
Orense	1	1500
Oviedo	1	1500
Palencia	2	3000
Pontevedra	1	1500
Salamanca	2	3000
Santander	2	3000
Segovia	2	3000
Soria	2	3000
Tarragona	2	3000
Teruel	1	1500
Toledo	2	3000
Valencia	2	3000
Zamora	1	3000

Resumen.

Alumnos presentes. 56
Pensiones satisfechas. 63

MINISTERIO DE MARINA.

Real órden de 13 de Julio, sobre esportacion de granos y harinas de las Islas Baleares.

Excmo. Sr: Habiendo recurrido varias diputaciones provinciales en solicitud de que se derogue la Real órden de 7 de Marzo último, por la cual se mandó que las islas Baleares sigan en posesion de la facultad que les fue concedida por Real decreto de 29 de Enero de 1835 para exportar de ellas, é introducir en la Península sus trigos y harinas, como único medio de extinguir el contrabando de granos que se hace á la sombra de dicha facultad; S. M. la Reina Gobernadora, en vista de todos los antecedentes y de expediente instruido al efecto, tuvo á bien disponer que un oficial del ministerio de Hacienda, otro del de la Gobernacion de la Península y otro de este de mi cargo propusiesen las medidas que estimasen conducentes para evitar desde luego tamaño mal; y habiéndolo verificado, S. M. se ha dignado conformarse con su propuesta, sirviéndose en su consecuencia resolver que por ahora y hasta que se establezcan reglas generales para evitar el comercio ilícito de cereales, sobre cuyo punto se instruye el oportuno expediente, se observen las medidas siguientes:

1ª El comercio de granos y harinas de las islas Baleares con la Península, se hará con distintas reglas que el de los demas frutos y producciones de cualquiera otra especie.

2ª La exportacion de granos y harinas se reducirá al número de fanegas y quintales que cada una de dichas islas tenga de excedente, atendidos los consumos que en ellas se hacen de la cosecha propia y de los que importen de la Península.

3ª El cálculo de dicho excedente se formará á principios de Setiembre de cada año con separacion para cada isla por una Junta, compuesta del Capitan general ó Gefe superior militar, del Gefe político, del Intendente ó Subdelegado de Rentas, del Administrador de las mismas, del eclesiástico de mayor categoría y de un individuo de la Diputacion provincial ó Ayuntamiento.

4ª La exportacion de la cantidad que se señale en cada isla solo se verificará por uno de sus puertos, á saber: el de Palma en Mallorca, el de Mahon en Menorca, y el de Ibiza en la isla de este nombre.

5ª Exportado el excedente que se calcule en cada isla, cesará el permiso para la extraccion, siendo personalmente responsables de la observancia de esta disposicion las autoridades y empleados de las mismas; y cualquiera contravencion á ella se considerará como fraude, quedando los infractores sujetos á las penas que la ley impone á los defraudadores.

6ª La importacion de los citados granos y harinas en la Península se verificará únicamente por los siguientes puertos: Barcelona, Tarragona, Valencia, Alicante y Almería.

7ª Los buques que se empleen en este comercio llevarán ademas del registro de cabotaje, y del certificado de la autoridad civil que legitime la procedencia de los granos y harinas, el saco llamado escandallo de una fanega de grano, ó medio quintal de harina, bien cerrado y sellado con el marchamo correspondiente; y llegado al punto de su destino, se hará un escrupuloso exámen de su medida, peso y calidad para cotejarlo con el resto del cargamento.

8ª Este cotejo se hará por los peritos y vistas de cada aduana con precisa asistencia del administrador y contador de la misma, y con la concurrencia de un hacendado del pueblo que la autoridad civil superior designe en el acto de cada reconocimiento; para lo cual formará de antemano una lista de los que conceptúe aptos para el desempeño de dicho cargo.

9ª Queda al cuidado de las autoridades respectivas el activar las causas que se formen por la fraudulenta exportacion de granos y harinas, á fin de aplicar pronta y enérgicamente las penas establecidas para los que se dedican al ilícito comercio.

10 Ningun cargamento de granos y harinas podrá salir de las islas Baleares sin que antes del embarque sea reconocido en el muelle por los vistas ó peritos que se nombren, los cuales pondrán en la factura que está conforme con ella la cantidad, y que el grano y harina es produccion del pais. Sin este requisito y el de los demas documentos prevenidos, el administrador no podrá permitir su embarque.

11. Los cargamentos de granos y harinas no podrán salir de los puertos designados en dichas islas despues de hecho el embarque sin que comparando por sí mismo y bajo su responsabilidad el administrador ó contador de la aduana la cantidad que se encuentre á bordo con el registro, y asegurado de su exactitud é identidad, ponga alli mismo el *cumplido*, que firmará á continuacion.

12. Cerrado el registro, se pondrá en la cubierta una razon puntual del contenido de las facturas en cantidad y género, rubricándola el administrador ó contador; y si el buque fuere visitado en su navegacion por los guarda-costas, se pondrá en seguida de dicha razon por el gefe que practicase la visita el *conforme*, con expresion del punto, dia y hora en que se verificó el reconocimiento, autorizándolo con su firma.

13. No se despachará ninguna embarcacion con granos y harinas en el puerto de su destino en la Península, sin que desde el de su salida hubiese llegado el aviso y contraseña que debe remitir el administrador de la aduana que expida el registro: si este aviso se retardare por causas imprevistas, la embarcacion podrá ser despachada prestando el capitan ó patron la fianza que responda de su comportamiento, y no quedará rescindida hasta que se reciban aquellos comprobantes y se justifique que vino en regla.

14. Tampoco quedará libre el capitan ó patron de la obligacion de presentar su respectiva tornaguia hasta que unida al expediente del registro, y reconocido por la aduana que lo expidió no haberse faltado á las reglas establecidas, se declare cancelada aquella obligacion.

15. Aunque no es de creer que la cantidad excedente de granos y harinas de las islas Baleares se exporte á otros puertos que los de la Península, sin embargo, si se verificase que á alguna cantidad se le dé otro destino, deberá tenerse en cuenta para rebajarla de la que se haya designado como exportable.

16. Estando prohibida en las Baleares la importacion de granos estrangeros, se encarga á las autoridades de aquellas islas la mayor vigilancia para que no se verifique; y los Capitanes de puerto darán puntualmente aviso al Ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar de cualquiera transgresion que noten para tomar las providencias oportunas.

17. Para que se cumplan mejor los deseos del Gobierno dirigidos á evitar todo fraude de granos y harinas que pueda hacerse á la sombra de la concesion de que gozan las Baleares, las Diputaciones provinciales podrán proponer cualesquiera otras medidas, que ademas de las referidas conceptúen convenientes al objeto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1839.=*José Primo de Ribera.*=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de.....

INTENDENCIA.

Venta de Bienes nacionales.

En la cantidad de 10821 rs. y 25 mrs. ha sido valorada por capitalizacion la hacienda labrantía que en el término de Marazuela correspondió á las Carmelitas descalzas de esta ciudad, compuesta de 10 obradas y 50 estadales de segunda calidad, y 14 obradas de tercera; su renta actual es 11 fanegas de trigo.

En la de 15087 rs. 2 mrs. está tambien capitalizada otra hacienda que en el propio término correspondió á las religiosas de la Concepcion de esta ciudad, de 12 obradas 50 estadales en 14 piezas de segunda calidad, y 24 obradas 40 estadales de tercera, en 23 pedazos. Vale en renta en la actualidad 10 fanegas de trigo y lo mismo de cebada.

En conformidad de la Real órden de 25 de Noviembre de 1836, se ha formado el valor capital de las fincas urbanas pertenecientes al Estado, que á continuacion

se expresa, y para cuyo remate está señalado el dia 29 de Agosto próximo venidero de once á una de la tarde, en las Casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Juez de primera instancia y escribanía de D. Nicolás Leonor Ballestero.

Una casa en esta ciudad, parroquia de S. Facundo, calle de S. Agustin, núm. inmediata al convento del propio instituto y de su pertenencia, que vale en renta 240 rs. 5400

Meson titulado de la Vírgen en Sta María de Nieva perteneciente á los Dominicos de aquella Villa; su renta 2000 reales y cuyo arrendamiento cumple en San Juan de Junio de 1841 y no tiene carga. 45000

Una casa en Bernuy de Coca, que correspondió al convento de San Juan de Dios de esta Ciudad; desalquilada en estado ruinoso. 450

Otra en esta ciudad, calle del Sol, num. titulada de la Lámpara, que perteneció á las monjas de Corpus-Cristi, sin carga y arrendada por contrato verbal en 300 rs. 6750

Segovia 20 de Julio de 1839.=*Martin Entero y Pineda.*

El dia 14 de Agosto próximo y hora de once á doce de su mañana, se celebrará bajo la presidencia del Juez de primera instancia de este partido en las Casas Consistoriales de esta ciudad, el remate de las haciendas que en los términos del lugar de los Huertos y su agregado Carrascal de Gomer pertenecieron al convento de Dominicos de esta ciudad. Lo que se anuncia al público. Segovia y Julio 5 de 1889.=P. A. D. C. P., *Mariano García Flores.*

COMISION DE ESTADISTICA

DEL OBISPADO DE SEGOVIA.

Hallándose despachados por esta comision los libros presentados en ella pertenecientes á los pueblos que á continuacion se espresan, los Sres. Curas párrocos de los mismos se presentarán ó persona en su nombre, en la Secretaría de la comision á recoger los referidos libros sin otro requisito mas que el recibo que fué expedido al tiempo de su entrega.

Pueblos.

Coca.	Cincovillas.
Sangarcía.	Adrados.
Pelayos.	Gomeznarro.
Tenzuela.	Santibañez de Balcorba.
Ciruelos de Coca.	Torreiglesia.
Traspinedo.	Etreros.
San Martin y Mudrian.	Viloria.
Collado-hermoso y la Salceda.	Pinarejos y cabildo del Carracillo.
Cobos de Segovia	Otones.
Villeguillo.	Fuente de Santa Cruz.
San Miguel del Arroyo.	

Segovia 20 de Julio de 1839.=El Presidente, *Atanasio Oñate.=Crisógono García*, Srio.

AVISO.

Los señores Alcaldes de los pueblos en donde residen los individuos que á continuacion se espresan, harán saber á los mismos que las oficinas militares del distrito de Castilla la Nueva, han echado abajo sus haberes respectivos en las nóminas del cuarto trimestre del año próximo pasado, por no haber justificado su existencia en debido tiempo, y que para volver á entrar al goce de estos están en el caso de impetrar la Real gracia y rehabilitacion, que mientras no obtengan están dados de baja en las nóminas respectivas.

Individuos que se hallan en el caso citado.

El subteniente D. Juan Sacristan, residente en Turégano.

El cabo Blas Barrero, residente en Zarzuela.

El soldado Francisco García Herran, residente en dicho pueblo.

Este motivo podrá servir en lo sucesivo para que los señores Gefes, Oficiales é individuos de tropa pertenecientes á las clases pasivas de esta Provincia que no quieran verse en este conflicto, procuren en debido tiempo poner en poder del habilitado de la clase los justificantes de su existencia. Segovia 22 de Julio de 1839. =El Ministro de Hacienda militar, *Pedro Angelis y Vargas.*

ANUNCIOS.

Se halla vacante la escuela de primeras letras del lugar de Garcillan, consistiendo su dotacion en 299 rs. pagados por el Ayuntamiento de dicho pueblo; teniendo ademas el estipendio convencional que haga con los padres de los alumnos, tanto de chicos como de niñas: debiéndose proveer para el dia 15 de Agosto próximo. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento hasta dicho dia.

Se halla vacante en el lugar de Laguna Contreras y su anejo el Vivar, la plaza de Cirujano titular de dicho pueblo, siendo su dotacion convencional al tiempo del trato vecinal, que será para el dia 29 de Setiembre próximo.

En el mismo pueblo está tambien vacante la escuela de niños y niñas desde la edad de 5 años hasta la de 12; su dotacion es tambien convencional con los padres de los alumnos, para el dia 29 del dicho Setiembre, previniendo que una y otra vacante tendrán la corta de leña como un vecino.

En el dia 15 del presente, han robado una yegua, á las tres de la mañana en el lugar de Navafria, propia de Santiago García, cuyas señas son: pelo negro, bastante careta, una matadura en el costillar izquierdo que ha sido labrada, el lomo le tiene algo rozado, con algunas rozaduras en los costillares derechos que dan algunas señales blancas y dos rayitas blancas al tronco de las orejas, su marca algo mas de las 7 cuartas, muy cenceña. La persona que sepa su paradero avisará á dicho Santiago, quien dará su hallazgo.

IMPRENTA DE LA VIUDA DE ESPINOSA, POR BREA Y LOPEZ.